



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el apoderado judicial de la parte demandada el 26 de abril de 2021, formula recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto dictado el 20 de abril de 2021, sin embargo, según escrito allegado por el mismo abogado el 30 de junio de 2021 manifiesta que desiste de los recursos formulaos contra el auto contra el auto del 20 de abril de 2021, por lo cual, no se le corrió traslado del recurso en virtud de lo establecido por el artículo 319 del C.G.P. Del mismo modo, se le comunica que la abogada Leidy Karina Vargas Valdivieso, identificada con C.C. No. 1.100.949.419, y T.P. No. 311.543 del C.S. de la Judicatura, allego un escrito según el cual, el abogado de la parte demandante le sustituye el poder sobre el cual aún no existe pronunciamiento; dicha abogada también, presentó liquidación de crédito el 08 de julio de 2021 respecto de la cual no se ha corrido traslado comoquiera que aún no se ha reconocido personería como abogada de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procedo a efectuar la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 11 de febrero de 2020, así:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	(fls. 150 C.1)	\$4.300.000,00
Notificación personal	(fls. 81 C.1)	\$ 6.000,00
<u>TOTAL</u>	→ → →	<u>\$4.306.000,00</u>

Son: **cuatro millones trecientos seis mil pesos.**

San Gil, 16 de noviembre de 2021. Sírvase proceder de conformidad.


JULIAN DAVID RODRIGUÉZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que precede, y en virtud de lo establecido por el artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento del recurso de reposición y subsidio queja formulado por la parte demandada el 26 de abril del corriente año, contra el auto proferido el 20 de abril, conforme se solicitó lo solcito el impugnante mediante memorial allegado vía correo electrónico el pasado 30 de junio.

No habrá condena en constas conforme a lo establecido por el numeral 2 del inciso 4, del



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

artículo 316 del C.G.P.

2.- También se observa que el 04 de junio de 2021, la abogada Leidy Karina Vargas Valdivieso, identificada con C.C. No. 1.100.949.419, y T.P. No. 311.543 del C.S. de la Judicatura, allega un poder donde le sustituyen a su favor la representación judicial de la parte demandante.

Como la sustitución del poder fue coadyuvada el pasado 30 de septiembre por el abogado principal de la parte demandante, se procederá a reconocer personería a la abogada respectiva, en los términos de la sustitución del poder.

3.- Atendiendo que la liquidación de costas relacionada por el secretario del Despacho cumple con lo establecido por el artículo 365 del C.G.P. en virtud de lo consagrado por el artículo 366 ibídem, se le impartirá la aprobación respectiva.

4.- Ahora bien, en lo que respecta a las liquidaciones de crédito presentadas en este asunto, se observa que el 08 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante presenta su liquidación respectiva con corte del 07 de julio de 2021.

Del mismo modo, el 21 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandada, presenta sus propias liquidaciones del crédito.

Conferido el traslado de cada una de las liquidaciones del crédito, los apoderados de las partes presentan sus respectivas objeciones y/o reparos.

Así las cosas, una vez analizadas las observaciones formuladas por los apoderados judiciales, y en virtud de lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada con corte al 17 de agosto de 2021, no reúne los requisitos de ley, no es procedente impartirle su aprobación.

Por otro lado, observa el Despacho que la liquidación presentada por la parte demandante con corte al 07 de julio de 2021, cumple con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., el Despacho procede a impartir su aprobación, exceptuando la liquidación correspondiente al **numeral 9.1.**, del **artículo primero** de la parte resolutive del mandamiento de pago, ya que la parte demandante tomó como fecha inicial para la liquidación de los intereses de mora el 01 de enero de 2016, siendo lo correcto el 07 de abril de 2016.

De esta manera, se aprobará la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho, que corresponde al interés moratorio a que hace referencia el **numeral 9.1.**, del **artículo primero** de la parte resolutive del mandamiento de pago.

5.- También se ve que el 16 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante al descorrer traslado de la liquidación del crédito de la contraparte, adjunta una nueva, o lo que es lo mismo actualiza la liquidación del crédito con corte del 16 de septiembre, por lo cual, previo a su aprobación y/o modificación, según fuere el caso, por secretaría deberá correrse traslado a la contraparte, en virtud de lo establecido por el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de SAN Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y subsidio queja formulado por la parte demandada el 26 de abril del corriente año, contra el auto proferido el 20 de abril, conforme se solicitó lo solcito el impugnante mediante memorial allegado vía correo electrónico el pasado 30 de junio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas conforme a lo establecido por el numeral 2 del inciso 4, del artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER de personería al (la) abogado (a) **LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO**, identificado (a) con C.C. No. 1.100.949.419 expedida en San Gil, y portador (a) de la T.P. No. 311.543 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución del poder.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, conforme lo establece el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

QUINTO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada con corte al 17 de agosto del 2021.

SEXTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte del 07 de julio del 2021, exceptuando la liquidación correspondiente al **numeral 9.1.**, del **artículo primero** de la parte resolutive del mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por Secretaría, visible a continuación, y que corresponde al interés moratorio a que hace referencia el **numeral 9.1.**, del **artículo primero** de la parte resolutive del mandamiento de pago, a corte del 07 de julio de 2021.

OCTAVO: Por secretaria córrase traslado en virtud de lo establecido por el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem, a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 16 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2018-00400						
% INT. CTE.	% INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
20,54	30,81	abr-16	4.720.000,00	24,00		96.948,80
20,54	30,81	may-16	4.720.000,00	30,00		121.186,00
20,54	30,81	jun-16	4.720.000,00	30,00		121.186,00
21,34	32,01	jul-16	4.720.000,00	30,00		125.906,00
21,34	32,01	ago-16	4.720.000,00	30,00		125.906,00
21,34	32,01	sep-16	4.720.000,00	30,00		125.906,00
21,99	32,99	oct-16	4.720.000,00	30,00		129.760,67
21,99	32,99	nov-16	4.720.000,00	30,00		129.760,67
21,99	32,99	dic-16	4.720.000,00	30,00		129.760,67
22,34	33,51	ene-17	4.720.000,00	30,00		131.806,00
22,34	33,51	feb-17	4.720.000,00	30,00		131.806,00
22,34	33,51	mar-17	4.720.000,00	30,00		131.806,00
22,33	33,50	abr-17	4.720.000,00	30,00		131.766,67
22,33	33,50	may-17	4.720.000,00	30,00		131.766,67
22,33	33,50	jun-17	4.720.000,00	30,00		131.766,67
21,98	32,97	jul-17	4.720.000,00	30,00		129.682,00
21,98	32,97	ago-17	4.720.000,00	30,00		129.682,00
21,48	32,22	sep-17	4.720.000,00	30,00		126.732,00
21,15	31,73	oct-17	4.720.000,00	30,00		124.804,67
20,96	31,44	nov-17	4.720.000,00	30,00		123.664,00
20,77	31,16	dic-17	4.720.000,00	30,00		122.562,67
20,69	31,04	ene-18	4.720.000,00	30,00		122.090,67
21,01	31,52	feb-18	4.720.000,00	30,00		123.978,67
20,68	31,02	mar-18	4.720.000,00	30,00		122.012,00
20,48	30,72	abr-18	4.720.000,00	30,00		120.832,00
20,44	30,66	may-18	4.720.000,00	30,00		120.596,00
20,28	30,42	jun-18	4.720.000,00	30,00		119.652,00
20,03	30,05	jul-18	4.720.000,00	30,00		118.196,67
19,94	29,91	ago-18	4.720.000,00	30,00		117.646,00
19,81	29,72	sep-18	4.720.000,00	30,00		116.898,67
19,63	29,45	oct-18	4.720.000,00	30,00		115.836,67
19,49	29,24	nov-18	4.720.000,00	30,00		115.010,67
19,40	29,10	dic-18	4.720.000,00	30,00		114.460,00
19,16	28,74	ene-19	4.720.000,00	30,00		113.044,00
19,70	29,55	feb-19	4.720.000,00	30,00		116.230,00
19,37	29,06	mar-19	4.720.000,00	30,00		114.302,67
19,32	28,98	abr-19	4.720.000,00	30,00		113.988,00
19,34	29,01	may-19	4.720.000,00	30,00		114.106,00
19,30	28,95	jun-19	4.720.000,00	30,00		113.870,00
19,28	28,92	jul-19	4.720.000,00	30,00		113.752,00
19,32	28,98	ago-19	4.720.000,00	30,00		113.988,00
19,32	28,98	sep-19	4.720.000,00	30,00		113.988,00
19,10	28,65	oct-19	4.720.000,00	30,00		112.690,00
19,03	28,55	nov-19	4.720.000,00	30,00		112.296,67
18,91	28,37	dic-19	4.720.000,00	30,00		111.588,67
18,77	28,16	ene-20	4.720.000,00	30,00		110.762,67
19,06	28,59	feb-20	4.720.000,00	30,00		112.454,00
18,95	28,43	mar-20	4.720.000,00	30,00		111.824,67
18,69	28,04	abr-20	4.720.000,00	30,00		110.290,67
18,19	27,29	may-20	4.720.000,00	30,00		107.340,67
18,12	27,18	jun-20	4.720.000,00	30,00		106.908,00
18,12	27,18	jul-20	4.720.000,00	30,00		106.908,00
18,29	27,44	ago-20	4.720.000,00	30,00		107.930,67
18,35	27,53	sep-20	4.720.000,00	30,00		108.284,67
18,09	27,14	oct-20	4.720.000,00	30,00		106.750,67
17,84	26,76	nov-20	4.720.000,00	30,00		105.256,00
17,46	26,19	dic-20	4.720.000,00	30,00		103.014,00
17,32	25,98	ene-21	4.720.000,00	30,00		102.188,00
17,54	26,31	feb-21	4.720.000,00	30,00		103.486,00
17,41	26,12	mar-21	4.720.000,00	30,00		102.738,67
17,31	25,97	abr-21	4.720.000,00	30,00		102.148,67
17,22	25,83	may-21	4.720.000,00	30,00		101.598,00
17,21	25,82	jun-21	4.720.000,00	30,00		101.558,67
17,18	25,77	jul-21	4.720.000,00	7,00		23.651,13
INTERESES						7.380.313,93
CAPITAL						4.720.000,00
ABONOS						
TOTAL						\$ 12.100.313,93



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

INFORME: señor Juez, pongo a su disposición la liquidación del crédito correspondiente al **numeral 9.1.**, del **artículo primero**, de la parte resolutive del mandamiento de pago, la cual fue modificada pues la presentada por la parte demandante se liquidó desde una fecha anterior (01 de enero de 2016) a la ordenada en el mandamiento ejecutivo dictado en el presente proceso.

San Gil, 16 de noviembre de 2021.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376f64728dd30d773cacdab454a005b78c33549a36b322e16b039b044cadc1cb**

Documento generado en 17/11/2021 05:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>